

El método contrario he seguido al anotar los artículos del Código del Distrito conforme á los decretos que lo han declarado vigente en los demas Estados, pues siendo relativamente pocas las reformas que aquel Código ha sufrido en la adopcion, á fin de evitar constantes repeticiones, he preferido marcar solo las diferencias y supresiones.

En cuanto á los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Jalisco, Michoacan, Nuevo-Leon, Querétaro, Sonora, Tabasco y Tlaxcala no han adoptado aún el Código penal del Distrito como aparece por los documentos que obran en el apéndice bajo los números 1, 4, 7, 11, 13, 15, 18, 21, 22 y 24 y por lo tanto, siguen observando la legislacion antigua en la parte no derogada, ni abrogada por las leyes y decretos de sus cuerpos legisladores. Sin embargo, es de esperarse que en breve tiempo, mediante el poderoso influjo de la ciencia, esos Estados sigan el camino trazado por la mayoría de las partes integrantes de la Federacion.

Al poner término á este pequeño prólogo creo de mi deber manifestar mi afectuosa gratitud al Sr. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, quien con una bondad que tanto honra al que la muestra como al que por ella es favorecido, tuvo á bien considerar esta obra como útil á la instruccion pública.

México, Noviembre 4 de 1879.

Antonio A. de Medina y Ormaechea.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

CODIGO PENAL

Para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion.

TITULO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1º

Todos los habitantes del Distrito federal y Territorio de la Baja-California tienen obligacion:

I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance,

1. *Motivos.*—Decreto de 11 de Setiembre de 1820, art. 1º; ley de 6 de Julio de 1848, art. 6º; ley de 11 de Enero de 1855, art. 68; ley de 5 de Enero de 1857, art. 11.

El estado de anarquía en que hemos vivido largo tiempo, ha sembrado la desconfianza en los ciudadanos, ha engendrado odios; y rompiendo los vínculos sociales, ha sido la causa de que todos se aislen, de que cada cual no piense sino en su interes privado y se desentienda del bien general. De ahí que las autoridades no hayan contado

impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

con la cooperacion de los particulares, y que por falta de ella no haya podido afianzarse la seguridad pública, que es absolutamente indispensable para la prosperidad de las artes, de la industria y del comercio.

Si todos se persuadieran de que con una ligera y fácil cooperacion de su parte, se restablecería completamente la seguridad pública, y de que contribuyendo así al interés general trabajaban tambien por su propio interés; cumplirían sin repugnancia con ese deber que tiene el que vive en sociedad, sobre todo en una sociedad esencialmente democrática como la nuestra. Mas como no se hace así; preciso es que el legislador declare que existe esa obligacion y que castigue al que no la cumpla, como se hace en el artículo primero, y como se ha hecho ya en algunos códigos extranjeros, en el decreto de 11 de Setiembre de 1820, en la ley mexicana de 5 de Enero de 1857, y en algunas otras anteriores y posteriores á ella.

Concordancias.—Campeche (Estado de), Código penal, art. 1.º Como el 1.º del de Yucatan.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 25, frac. I. Véase en la parte correspondiente del art. 55 del Código penal del Distrito.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1.º Todos los habitantes del Estado de Hidalgo tienen obligacion: I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se cometan los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio: II. De dar aviso para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes: III. De aprehender á los culpables en caso de delito infraganti, sin necesidad de órden de la autoridad ni de sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposicion de aquella: IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables. Estos preceptos no tienen más excepciones que las que se expresan en el art. 11, fracción II, y en el 13.

México (Estado de), Código penal, art. 13. Todos los habitantes del Estado tienen obligacion: I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo si son de los que se castigan de oficio: II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes; III. De no hacer algo que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables. Las obligaciones de que habla este artículo, no comprenden á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los responsables, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad, á no ser que la ley disponga expresamente otra cosa.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 65. Toda persona que vea cometer ó que sepa que va á cometerse un delito, está obligada á impedirlo ó á dar parte á la justicia, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó dar aviso inmediatamente, para que lo impida, á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada más inmediata, bajo la pena de extrañamiento y un arresto de uno á treinta dias, ó una multa de 1 á 30 pesos.

Art. 66. Todos están asimismo obligados, bajo igual pena, á auxiliar, siempre que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener á un delincuente ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó reducida por este á estado que requiera pronto socorro.

*II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes;

Art. 67. Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima ó ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de extrañamiento y un arresto de uno á treinta dias, ó una multa de 1 á 30 pesos además de la pena que corresponda, si la omision la mereciere segun este Código.

Art. 68. La obligacion prescrita en el art. 65, es muchomás estrecha respecto á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado ó contra la salud pública. Los que vean cometer ó sepan que acaba de cometerse ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad más inmediata, lo más pronto que les sea posible, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de prision desde seis meses hasta tres años.

Art. 69. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente, los que no den noticia de los delitos tramados, cometidos ó intentados por sus padres, abuelos, hijos ó nietos, cónyuge, amos, maestros, tutores ó curadores, parientes consanguíneos ó afines, hasta el cuarto grado inclusive, pupilos ó personas con quienes estuvieren unidos por amor ó íntima amistad ó beneficios señalados.

Art. 70. Siempre que algunas de las personas comprendidas en el artículo anterior, denunciare espontáneamente alguna conspiracion antes de que estalle, el conspirador que tuviere con ella cualquiera de las relaciones que en el mismo artículo se mencionan, quedará exento de la pena de trabajos forzados con retencion, si la mereciere.

Art. 71. Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos expresados en los artículos 65, 66, 67 y 68, y sin ejecutarlos por agravio personal ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, evite un delito á que esté impuesta pena corporal, ó contribuya al arresto de un delincuente ó salve ó contribuya á que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó la socorra en el daño ó conflicto que este le haya causado, ó dé ocasion con las noticias oportunas á la autoridad competente para que sea descubierto ó castigado un delito de la clase expresada, contraerá un mérito, y si lo pidiere el interesado, se le dará una certificacion gratuita que acredite aquel servicio importante.

Art. 72. Exceptúanse de la disposicion precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria ó culpa en el delito ó trama de que den noticia, los que en este caso la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento ó desistimiento voluntario, antes de cometerse el delito ó de haberse descubierto la maquinacion ó conjuracion para cometerlo, y ántes de haberse comenzado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán únicamente bajo la especial vigilancia de las autoridades de uno á cuatro años, mas si el aviso circunstanciado se diere despues que la autoridad pública tenga noticia, aunque no la bastante, para que el delito, la maquinacion ó conjuracion se impida, el cómplice ó auxiliador que denunciare se eximirá de la pena ordinaria, sufriendo únicamente la de prision desde dos meses hasta tres años. Los cómplices, auxiliadores ó culpables de cualquier otro modo en el delito ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de estarse procediendo judicial ó gubernativamente por tenerse noticia bastante, descubran aunque sea espontáneamente cuanto sepan sobre ello, no se eximirán por eso de la pena respectiva.

Art. 73. Todas las autoridades civiles, sean judiciales ó gubernativas ó de cualquier

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene mas excepciones que las que se expresan en el art. 11, fraccion II, y en el 13.

ARTÍCULO 2º

Ningun habitante del Distrito federal ó del Territorio de la Baja-California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

ra otra clase, luego que sean requeridas en forma legal y sin aguardar aviso ú órden del superior respectivo, están obligadas á auxiliarse recíproca y eficazmente para prevenir y castigar los delitos y para la persecucion, entrega y remision de los delinquentes sujetos á cada jurisdiccion, bajo las penas impuestas á los delitos de los funcionarios públicos.

Art. 74. Toda autoridad civil que en sus respectivos subalternos descubra algun delincuente ó halle pruebas ó indicios del delito correspondiente á otra jurisdiccion estará obligada, bajo iguales penas, á dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo á la autoridad que deba conocer, y á poner á disposicion de esta el reo y todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

Art. 75. Además de las autoridades y ministros de justicia á quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir á los delinquentes, todo magistrado ó juez de cualquiera clase que sea, los jefes políticos, los funcionarios municipales, los jefes y oficiales de la milicia nacional, los jefes de manzana, los alguaciles de los tribunales y los de los jueces de paz, están obligados so pena de extrañamiento y multa desde dos á sesenta pesos, á practicar ú ordenar por sí, siempre que vean cometer algun delito infraganti, el arresto ó persecucion del delincuente y á dar para él á nombre de la justicia, todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del art. 67, entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares, hasta que acuda la autoridad á que compete el conocimiento del delito ó hasta que tenga noticia de él.

Estados de Chiapas, Coahuila, Colima, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatan y Zacatecas, el art. 1º de sus respectivos Códigos, como el 1º del Código del Distrito substituyendo las palabras "Distrito federal, etc." por "Estado."

Yucatan, Código penal, art. 1º, como los anteriores suprimiendo además la segunda parte de la fraccion III.

2. *Motivos.*—Fuero Real, lib. 1º, tít. 6, l. 4ª; Partida 1ª, tít. 10, l. l. 15, 20 y 21; Nov. Recop., lib. 3º, tít. 2º, l. 2ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 2º. Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federacion, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

ARTÍCULO 3º

Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el Derecho de Gentes, ó cuando una ley especial, ó un tratado, hayan establecido otra cosa.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 3º. Ningun habitante del Estado podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el Derecho de Gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 3º. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 2º. Como el art. 2º del Código del Distrito, substituyendo las palabras "Distrito federal, &c.," por "Estado," y suprimiendo el párrafo 2º de dicho artículo.

Estados de Chiapas, Coahuila, Colima, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatan y Zacatecas, el art. 2º de sus respectivos Códigos, como el 2º del Código del Distrito, substituyendo las palabras "Distrito federal, &c.," por "Estado."

3. *Concordancias.*—Morelos (Estado de), Código penal, art. 3º. Los delitos ó faltas de que no se hable en este Código y que hayan tenido pena señalada en leyes anteriores, no se reputarán como tales, y en consecuencia no se les aplicará ninguna pena.